REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1298 Bogotá, D. C., miércoles, 16 de septiembre de 2026 EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 317 de la Ley 906 de 2004, se establecen términos especiales para las causales de libertad por vencimiento de términos en procesos por delitos graves cometidos contra niños, niñas y adolescentes, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Presentación Proyecto de Ley número 148 de 2026 Cámara

En ejercicio del derecho consagrado mediante los artículos 114, 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, se presenta a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, el siguiente Proyecto de Ley número 148 de 2026 Cámara, ***por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 317 de la Ley 906 de 2004, se establecen términos especiales para las causales de libertad por vencimiento de términos en procesos por delitos graves cometidos contra niños, niñas y adolescentes, y se dictan otras disposiciones.***

Se solicita respetuosamente a la Secretaría General dar el trámite correspondiente a la presente iniciativa, ordenar su publicación y proceder a su reparto a la Comisión Constitucional Permanente que resulte competente conforme a la materia objeto del proyecto, para surtir los debates en los términos establecidos por la ley. Adjunto a la presente comunicación se radica la redacción exigida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 5ª de 1992.

De la Honorable Congresista,

NELLY PATRICIA MOSQUERA MURCIA
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 317 de la Ley 906 de 2004, se establecen términos especiales para las causales de libertad por vencimiento de términos en procesos por delitos graves cometidos contra niños, niñas y adolescentes, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto fortalecer la administración de justicia y garantizar una protección reforzada a los niños, niñas y adolescentes víctimas de los delitos más graves, mediante el establecimiento de términos especiales para las causales de libertad por vencimiento de términos previstas en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, cuando se investiguen y juzguen los delitos de homicidio, feminicidio, secuestro y los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución Política y del principio del interés superior de la niñez.

Artículo 2°. ***Adición de un parágrafo 2° al artículo 317 de la Ley 906 de 2004.***

Adiciónese un parágrafo 2° al artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

"Parágrafo 2°. Tratándose de investigaciones y juzgamientos por los delitos de homicidio (artículos 103 y 103A), feminicidio (artículo 104A), secuestro simple (artículo 168), secuestro extorsivo (artículo 169) y los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales previstos en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho (18) años, los términos previstos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo serán de **ciento sesenta (160) días, trescientos veinte (320) días y cuatrocientos (400) días**, respectivamente.

El presente parágrafo constituye un régimen especial aplicable a las conductas aquí previstas y se aplicará sin perjuicio de las reglas sobre suspensión, interrupción o no contabilización de términos previstas en este Código".

Artículo 3°. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer la respuesta del Estado frente a los delitos de mayor gravedad cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, mediante la ampliación de los términos procesales para la actuación penal en aquellos casos que involucren conductas punibles contra la vida, la integridad personal, la libertad, integridad y formación sexual, así como el reclutamiento, uso, utilización o instrumentalización de menores de edad por parte de organizaciones criminales o grupos armados organizados.

La iniciativa parte del reconocimiento de que los niños, niñas y adolescentes constituyen sujetos de especial protección constitucional y que, por tanto, el ordenamiento jurídico colombiano debe garantizar que las investigaciones y los juzgamientos relacionados con las más graves vulneraciones de sus derechos no concluyan anticipadamente por el simple vencimiento de los términos procesales cuando la complejidad del caso, la pluralidad de víctimas, la existencia de estructuras criminales o las dificultades probatorias impiden culminar oportunamente la actuación judicial.

El proyecto no pretende eliminar las garantías fundamentales de quienes son investigados o juzgados dentro del proceso penal. Por el contrario, busca armonizar dos principios constitucionales de igual relevancia: de una parte, el derecho al debido proceso y a un juicio sin dilaciones injustificadas reconocido a toda persona; y de otra, el deber constitucional e internacional del Estado de brindar una protección reforzada a los menores de edad, garantizar el acceso efectivo a la justicia y evitar que la impunidad se convierta en una consecuencia de limitaciones estrictamente procedimentales.

En numerosos procesos penales relacionados con delitos especialmente graves contra menores de edad concurren circunstancias que hacen significativamente más compleja la actividad investigativa. Es frecuente la necesidad de practicar múltiples entrevistas forenses, obtener dictámenes especializados, adelantar pruebas de genética, medicina legal, informática forense, cooperación judicial internacional, interceptaciones legalmente autorizadas, reconstrucciones de hechos o investigaciones patrimoniales sobre organizaciones criminales. Estas actuaciones demandan tiempos superiores a los previstos para procesos penales ordinarios.

En los delitos sexuales contra menores de edad, adicionalmente, la práctica judicial demuestra que muchas víctimas requieren acompañamiento psicológico permanente para poder rendir sus testimonios, evitando escenarios de revictimización. De igual forma, la obtención de evidencia científica y digital suele depender de procedimientos técnicos cuya duración escapa al control tanto de la Fiscalía como de las autoridades judiciales.

Una situación semejante ocurre respecto de los delitos de homicidio, feminicidio cuando la víctima es menor de edad, la complejidad de ejecutar actuaciones coordinadas entre distintas entidades del Estado e incluso con autoridades extranjeras, es una circunstancia que incrementa razonablemente los tiempos requeridos para lograr una investigación completa.

En consecuencia, resulta necesario adecuar el régimen procesal a la realidad criminal que enfrenta el país, permitiendo que los operadores judiciales cuenten con herramientas suficientes para desarrollar investigaciones eficaces sin que el vencimiento de términos termine favoreciendo escenarios de impunidad en casos que comprometen derechos fundamentales de la infancia.

La presente iniciativa legislativa tampoco pretende establecer un régimen excepcional aplicable a toda clase de delitos. Su ámbito de aplicación será restringido y taxativo, circunscribiéndose únicamente a aquellas conductas que representan las más graves afectaciones contra los derechos de niños, niñas y adolescentes y respecto de las cuales el propio ordenamiento jurídico colombiano reconoce un especial deber de protección.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el interés superior del menor constituye un principio orientador de toda actuación estatal y que dicho principio exige adoptar medidas diferenciadas cuando ello resulte necesario para garantizar de manera efectiva sus derechos fundamentales. En igual sentido, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia imponen al Estado la obligación de investigar, juzgar y sancionar con la debida diligencia las graves violaciones de derechos humanos cometidas contra menores de edad.

Por ello, la ampliación razonable de determinados términos procesales constituye una medida legislativa proporcional, idónea y necesaria para fortalecer la eficacia de la administración de justicia sin desconocer las garantías propias del debido proceso. El proyecto mantiene intactos los derechos de defensa, contradicción, publicidad, doble instancia, presunción de inocencia y control judicial de todas las actuaciones procesales, limitándose a ajustar aquellos plazos cuya insuficiencia ha generado dificultades objetivas para culminar procesos de especial complejidad.

De igual manera, la iniciativa busca fortalecer la confianza ciudadana en la administración de justicia. La sociedad colombiana demanda que los procesos relacionados con graves delitos cometidos contra menores sean decididos con fundamento en la verdad material y en la adecuada valoración de todas las pruebas legalmente obtenidas, evitando que decisiones de alto impacto social dependan exclusivamente del agotamiento de términos procesales que, en determinados escenarios, resultan insuficientes frente a la magnitud de la investigación.

El proyecto también responde a la necesidad de ofrecer una mayor protección a las víctimas y a sus familias. El derecho de acceso a la justicia comprende no solamente la posibilidad formal de acudir ante las autoridades judiciales, sino también el derecho a que las investigaciones sean completas, exhaustivas, imparciales y conduzcan, cuando exista mérito probatorio, a decisiones de fondo. Permitir que procesos de extraordinaria complejidad finalicen anticipadamente por el vencimiento de términos afecta no solo la eficacia de la persecución penal, sino también la confianza de las víctimas en las instituciones encargadas de garantizar sus derechos.

En ese contexto, esta iniciativa legislativa propone un ajuste específico al régimen procesal penal colombiano para responder a una realidad criminal que exige herramientas jurídicas acordes con la gravedad de los hechos investigados y con el deber reforzado de protección que la Constitución Política y el derecho internacional imponen respecto de los niños, niñas y adolescentes.

En síntesis, el objeto del proyecto consiste en fortalecer la capacidad institucional del Estado para investigar y juzgar de manera efectiva los delitos más graves cometidos contra menores de edad, reduciendo los riesgos de percepción impunidad derivados del vencimiento de términos, preservando plenamente las garantías constitucionales del debido proceso y consolidando un sistema de justicia penal que materialice el principio del interés superior del menor, la protección integral de la infancia y el acceso efectivo a la administración de justicia.

El régimen actual del vencimiento de términos en el proceso penal colombiano y la necesidad de su reforma para los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes

El régimen colombiano sobre vencimiento de términos constituye una de las principales garantías del debido proceso dentro del sistema penal acusatorio. Su finalidad consiste en evitar que una persona permanezca sometida indefinidamente a una investigación o privada de la libertad por la inactividad de las autoridades judiciales, garantizando que la Fiscalía General de la Nación y los jueces desarrollen el proceso dentro de plazos razonables, conforme a los principios de celeridad, eficiencia y justicia pronta consagrados en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

Desde la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador estableció una estructura temporal para cada una de las etapas del proceso penal. Sin embargo, la experiencia práctica evidenció importantes dificultades derivadas de la congestión judicial, la complejidad creciente de las investigaciones criminales y la insuficiencia de recursos institucionales, circunstancias que ocasionaron que numerosos procesados recuperaran su libertad como consecuencia exclusiva del vencimiento de términos, aun cuando las investigaciones continuaran en curso.

Con el propósito de equilibrar las garantías individuales con la necesidad de preservar la eficacia de la administración de justicia, el Congreso ha introducido diversas reformas al Código de Procedimiento Penal. Entre las más relevantes se encuentran las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016, las cuales modificaron el artículo 317 de la Ley 906 de 2004 y redefinieron las causales de libertad derivadas del vencimiento de términos, así como los eventos en los cuales dichos términos pueden ampliarse o suspenderse.

Actualmente, el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal mantiene como regla general que la libertad del imputado procede, entre otros eventos, cuando transcurren sesenta (60) días desde la formulación de imputación sin que se presente escrito de acusación o solicitud de preclusión; ciento veinte (120) días desde la presentación del escrito de acusación sin que inicie el juicio oral; o ciento cincuenta (150) días desde el inicio del juicio sin que se produzca la lectura del fallo. La misma disposición contempla hipótesis específicas en las cuales dichos términos pueden ampliarse, particularmente cuando el proceso corresponde a la justicia penal especializada, existen varios procesados o se investigan determinados delitos cuya complejidad objetiva exige un mayor tiempo de actuación judicial. Igualmente, la ley prevé que no se contabilicen las dilaciones atribuibles a la defensa, a maniobras dilatorias o a circunstancias objetivas de fuerza mayor.

Estas modificaciones reflejan que el propio legislador ha reconocido que no todos los procesos penales presentan el mismo grado de complejidad y que, por tanto, resulta constitucionalmente admisible establecer tratamientos procesales diferenciados cuando existan razones objetivas y suficientes que lo justifiquen.

No obstante, pese a las reformas introducidas durante la última década, el régimen vigente

continúa otorgando el mismo tratamiento temporal a procesos de muy distinta naturaleza. En la práctica, una investigación por un delito patrimonial puede terminar sometida a los mismos límites procesales aplicables a investigaciones relacionadas con homicidios de menores de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual comercial.

Esta equiparación desconoce que las investigaciones relacionadas con niños, niñas y adolescentes presentan características sustancialmente distintas frente a la criminalidad ordinaria.

En primer lugar, estos procesos exigen protocolos especiales para evitar la revictimización de los menores de edad, lo que implica entrevistas forenses realizadas por profesionales especializados, valoraciones psicológicas, acompañamiento interdisciplinario y prácticas probatorias sujetas a estrictos estándares nacionales e internacionales.

En segundo lugar, buena parte de estos delitos requieren evidencia científica compleja, particularmente en materia de genética, medicina legal, informática forense, análisis de dispositivos electrónicos o extracción de información digital.

Precisamente por reconocer esta realidad, el Congreso expidió la Ley 2205 de 2022. Mediante esta norma se modificaron los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004 con el propósito de establecer un término especial para la etapa de indagación cuando se investigan delitos graves cometidos contra niños, niñas y adolescentes, disponiendo que la Fiscalía contará inicialmente con ocho (8) meses para formular imputación o archivar motivadamente la actuación, además de crear una Unidad Especial de Investigación para estos delitos.

La Ley 2205 constituye un avance significativo porque reconoce expresamente que las investigaciones relacionadas con menores de edad requieren un tratamiento diferenciado desde la etapa preliminar. Sin embargo, dicha reforma resulta insuficiente para enfrentar el problema integral del vencimiento de términos.

En efecto, la Ley 2205 únicamente modificó la fase de indagación previa a la formulación de imputación. Una vez formulada la imputación, el proceso vuelve a quedar sometido al régimen general previsto en los artículos 175, 294 y 317 del Código de Procedimiento Penal, sin establecer ninguna ampliación específica para las posteriores etapas procesales respecto de delitos cometidos contra menores de edad.

Esta circunstancia genera una evidente inconsistencia normativa. Mientras el legislador reconoció que la investigación preliminar requiere un plazo superior debido a la complejidad de estos delitos, no efectuó el mismo reconocimiento respecto de las etapas de acusación, juicio oral y decisión judicial, pese a que precisamente es durante dichas fases donde se practican la mayor parte de las pruebas científicas, testimoniales y periciales recaudadas en la etapa preliminar.

Como consecuencia de ello, investigaciones particularmente complejas pueden continuar enfrentando el riesgo de solicitudes de libertad por vencimiento de términos, aun cuando la demora obedezca a la magnitud objetiva de la investigación y no a negligencia de las autoridades judiciales.

La presente iniciativa legislativa busca corregir esa inconsistencia normativa. El proyecto propone que, tratándose exclusivamente de delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes que afecten la vida, la integridad personal, la libertad, integridad y formación sexual, los términos procesales posteriores a la imputación sean ampliados de manera razonable y proporcional.

No se pretende eliminar la institución del vencimiento de términos, ni convertir las investigaciones en procesos indefinidos. Tampoco se busca restringir el derecho fundamental a la libertad personal ni desconocer el debido proceso.

La propuesta consiste únicamente en reconocer legislativamente que determinados delitos presentan una complejidad excepcional que exige plazos diferenciados, del mismo modo como hoy ocurre respecto de la justicia penal especializada, los procesos con pluralidad de acusados y otras hipótesis expresamente previstas por el legislador.

Desde el punto de vista constitucional, la medida supera un juicio de proporcionalidad. Persigue una finalidad imperiosa -la protección reforzada de la infancia y la lucha contra la impunidad-; resulta idónea porque permite culminar investigaciones altamente complejas; es necesaria al no existir otra herramienta procesal que resuelva estructuralmente el problema; y mantiene intactas las demás garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción probatoria, la presunción de inocencia y el control judicial permanente.

El vacío que subsiste tras la reforma de la Ley 2205 de 2022

La ampliación introducida por la Ley 2205 de 2022 se limita, de manera exclusiva, a la etapa de indagación previa a la formulación de imputación. El legislador de 2022 no modificó ni el artículo 175 en su cuerpo principal -que regula el término entre imputación y acusación, ni el artículo 317 -que regula las causales de libertad por vencimiento de términos aplicables a las etapas de acusación y juicio-.

En consecuencia, una vez formulada la imputación, el proceso por homicidio o lesiones dolosas contra un menor de edad queda sujeto a los mismos términos generales de sesenta (60), ciento veinte (120) y ciento cincuenta (150) días previstos para cualquier delito común, sin el incremento que el parágrafo 1° del artículo 317 sí reconoce a los delitos sexuales del Título IV. La Ley 2205 de 2022 protegió así la fase de indagación, pero dejó sin ampliar las fases de acusación, juicio y sentencia, que son precisamente aquellas en las que se ha verificado la concesión de libertades por vencimiento de términos en procesos de alta connotación pública.

El presente proyecto de ley cierra ese vacío, extendiendo a las etapas de acusación y juzgamiento la misma lógica de protección reforzada que la Ley 2205 de 2022 introdujo para la etapa de indagación, y armonizando el artículo 317 de la Ley 906 de 2004 con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

II. FUNDAMENTO Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA INICIATIVA

El presente acápite examina la constitucionalidad, legalidad y respaldo jurisprudencial del proyecto de ley que introduce un parágrafo 2º al artículo 317 de la Ley 906 de 2004, con el fin de aumentar los términos procesales de las etapas de acusación, instalación de juicio oral y lectura de fallo, cuando se trate de homicidio, lesiones personales dolosas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra niños, niñas o adolescentes. El análisis se estructura en cuatro ejes: fundamento constitucional, bloque de constitucionalidad, fundamento legal vigente, y respaldo jurisprudencial, para concluir con un juicio de constitucionalidad del proyecto.

1. Fundamento constitucional

1.1. Artículo 44 – Prevalencia de los derechos de los niños

El artículo 44 de la Constitución Política otorga carácter fundamental a los derechos de los niños y ordena su prevalencia sobre los derechos de los demás, así como la obligación conjunta del Estado, la sociedad y la familia de protegerlos frente a toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso sexual y explotación. Esta cláusula constituye el fundamento habilitante directo de la reforma: el legislador dispone de un margen de configuración amplio para diseñar los términos procesales que garanticen que la investigación y el juzgamiento de estas conductas no se vean truncados por plazos generales insuficientes para su complejidad probatoria.

1.2. Artículo 29 – Debido proceso

El artículo 29 constitucional garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y el juzgamiento sin dilaciones injustificadas. La duplicación de términos no elimina estas garantías: conserva plazos ciertos, previamente fijados por el legislador, verificables y sujetos a control judicial mediante el mismo artículo 317 de la Ley 906 de 2004; únicamente ajusta su extensión temporal, sin suprimir el derecho del procesado a solicitar la libertad una vez vencido el nuevo término.

1.3. Artículo 228 – Prevalencia del derecho sustancial

El artículo 228 dispone que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial. La ampliación propuesta busca que la protección sustancial de los derechos de las víctimas menores de edad no resulte derrotada por la aplicación mecánica de términos generales que no consultan la complejidad probatoria propia de estos procesos (prueba psicológica, testimonio de niños, pericias médico-legales).

1.4. Artículo 250 – Función de la Fiscalía General de la Nación

El artículo 250 asigna a la Fiscalía la obligación de investigar los hechos que revistan características de delito. La duplicación de términos dota a este órgano de un marco temporal razonable para cumplir dicha función constitucional en casos que exigen mayor rigor técnico y científico por razón de la condición de la víctima.

1.5. Artículo 93 – Interpretación conforme a tratados de derechos humanos

El artículo 93 obliga a interpretar los derechos y deberes constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, lo que exige armonizar la reforma con los estándares interamericanos sobre plazo razonable que se desarrollan más adelante en este documento.

2. Bloque de constitucionalidad

El bloque de constitucionalidad, en sentido estricto, incorpora al ordenamiento interno, con jerarquía constitucional, los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia que prohíben su limitación en estados de excepción (artículo 93, inciso 1°, de la Constitución Política). En esta materia resultan aplicables:

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), aprobada mediante la Ley 12 de 1991, cuyo artículo 3.1 consagra el interés superior del niño como consideración primordial en toda medida que adopten las instituciones públicas, incluidas las autoridades judiciales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), aprobada mediante la Ley 16 de 1972, cuyos artículos 7.5 y 8.1 reconocen, respectivamente, el derecho de toda persona detenida a ser juzgada dentro de un plazo razonable y las garantías judiciales generales del debido proceso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, cuyo artículo 9.3 reconoce igualmente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad.

A este núcleo normativo se suma, en sentido amplio, la interpretación autorizada que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho de los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana en los casos Suárez Rosero contra Ecuador (1997) y Genie Lacayo contra Nicaragua (1997), pues dicha interpretación integra el contenido y alcance del tratado que hace parte del bloque de constitucionalidad y vincula al intérprete constitucional colombiano. Según esa doctrina, la razonabilidad de un plazo procesal se mide por la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales -no por un número fijo de días-, lo que se desarrolla con mayor detalle más adelante.

La duplicación de términos propuesta no desconoce estos instrumentos: por el contrario, un término legal más amplio, fijado de manera general y previa por el legislador para una categoría específica de delitos particularmente complejos -como ya ocurre con los delitos del Título IV en el propio artículo 317-, es compatible con el bloque de constitucionalidad, siempre que dicho término conserve un límite cierto y verificable, como ocurre en el proyecto.

3. Fundamento legal

El artículo 317 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 4° de la Ley 1786 de 2016, contempla como causales de libertad el vencimiento de sesenta (60) días desde la formulación de imputación sin acusación, ciento veinte (120) días desde la acusación sin inicio de juicio oral, y ciento cincuenta (150) días desde el inicio del juicio sin lectura de fallo. Su parágrafo 1° ya duplica estos términos para la justicia penal especializada, el concurso de tres o más imputados, los actos de corrupción de la Ley 1474 de 2011, y los delitos del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, lo que demuestra que el mecanismo de duplicación por categoría de delito no es una figura nueva, sino un instrumento de política criminal ya validado por el legislador y sometido a control de la Corte Constitucional.

El artículo 2° del proyecto se inserta exactamente en ese mecanismo ya existente, sin crearlo: adiciona al listado del parágrafo 1° cuatro categorías delictivas -homicidio y homicidio agravado (artículos 103, 103A y 104 del Código Penal), lesiones personales dolosas (arts. 111 a 117), delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales (artículos 205 a 219B) y secuestro (artículos 168 y 169)-, siempre que la víctima sea un niño, niña o adolescente.

Esta selección no es arbitraria: coincide exactamente con el catálogo de delitos que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 excluye de beneficios y subrogados judiciales cuando la víctima es menor de edad. El proyecto no modifica dicho artículo 199 ni crea una categoría delictiva nueva; se limita a armonizar el artículo 317 con una decisión de política criminal que el legislador ya adoptó en 2006, dotándola de un correlato temporal consistente en la etapa de acusación y juicio.

4. Análisis jurisprudencial

4.1. Corte Constitucional

La Sentencia C-390 de 2014 declaró la exequibilidad condicionada del numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, precisando que el cómputo del término se realiza desde la presentación del escrito de acusación, y reconoció que la fijación de términos procesales de libertad admite matices razonables según la naturaleza de la actuación, sin que ello vulnere el artículo 29 constitucional. La Sentencia C-221 de 2017 reiteró que la definición de los términos procesales corresponde al margen de configuración legislativa en materia penal, y que la ausencia de una causal de libertad para una etapa procesal específica no configura, por sí sola, una omisión legislativa inconstitucional, lo que confirma que el legislador puede modular estos términos según la categoría del delito sin comprometer la Carta.

4.2. Corte Suprema de Justicia

La Sala de Casación Penal, en sentencia del 12 de febrero de 2014, Radicado número 42383, fijó la doctrina del plazo razonable aplicable a la detención preventiva, según la cual la duración de la medida debe evaluarse con criterios de justicia y proporcionalidad para evitar que se convierta en cumplimiento anticipado de la pena. Esta doctrina no se opone a la ampliación legal de términos aquí propuesta: el plazo razonable no es un número fijo, sino un estándar de evaluación judicial que opera precisamente sobre el término legal vigente en cada momento, sea este el ordinario o el ampliado por la categoría del delito.

4.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos

En los casos Suárez Rosero contra Ecuador (sentencia de fondo del 12 de noviembre de 1997) y Genie Lacayo contra Nicaragua (sentencia de fondo, reparaciones y costas del 29 de enero de 1997), la Corte Interamericana fijó tres elementos para evaluar la razonabilidad de un plazo procesal: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales. La complejidad probatoria inherente a los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes -prueba testimonial de menores, dictámenes psicológicos y médico-legales especializados- constituye, bajo este estándar interamericano, un factor legítimo para que el legislador reconozca términos procesales más amplios sin que ello comprometa el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

En conclusión de la lectura conjunta de los fundamentos constitucionales (artículos 29, 44, 93, 228 y 250), el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia reseñada, se concluye que el proyecto de ley es constitucionalmente sólido: (i) desarrolla directamente el mandato de prevalencia de los derechos de los niños del artículo 44; (ii) no elimina el debido proceso ni el derecho a la libertad, sino que ajusta su extensión temporal dentro del margen de configuración legislativa reconocido por la Corte Constitucional; (iii) es compatible con el estándar interamericano de plazo razonable -fijado por la Corte Interamericana en Suárez Rosero y Genie Lacayo-, que valora la complejidad del asunto como criterio legítimo; y (iv) se limita a extender, mediante el artículo 2° del proyecto, un mecanismo de ampliación de términos ya existente y previamente validado en el propio artículo 317, sin crear categorías ni consecuencias jurídicas ajenas al ordenamiento vigente.

III. DESCRIPCIÓN Y EXPLICACIÓN DEL ARTICULADO

Artículo 1°. *Objeto*:

Este artículo define el propósito central de la iniciativa legislativa: fortalecer la administración de

justicia y garantizar una protección reforzada a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos de especial gravedad, mediante el incremento en una tercera parte de los términos máximos previstos para las causales de libertad por vencimiento de términos reguladas en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

La medida se circunscribe a las investigaciones y juzgamientos por los delitos expresamente señalados en el parágrafo 2° que se adiciona mediante la presente ley, cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho (18) años.

El objeto del proyecto encuentra fundamento en el artículo 44 de la Constitución Política, que reconoce la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás, así como en el deber del Estado de garantizar su vida, integridad personal, dignidad, libertad y protección frente a toda forma de violencia, abuso o explotación.

A través de esta disposición se busca establecer una relación directa entre la finalidad protectora de la ley y el contenido material de la reforma procesal. El proyecto no pretende eliminar ni desnaturalizar la institución de la libertad por vencimiento de términos, sino introducir una ampliación proporcional de los plazos máximos aplicables en procesos que, por la gravedad de las conductas investigadas, la condición de las víctimas y la complejidad probatoria que suelen involucrar, requieren un margen temporal adicional para su adecuada investigación y juzgamiento.

De esta manera, el artículo 1° delimita con claridad el alcance de la iniciativa y establece como finalidad legislativa la armonización entre la protección prevalente de los niños, niñas y adolescentes, la eficacia de la administración de justicia y el respeto por las garantías procesales de las personas investigadas o acusadas.

Artículo 2°. ***Adición de un parágrafo 2° al artículo 317 de la Ley 906 de 2004***

La disposición adiciona un parágrafo 2° al artículo 317 de la Ley 906 de 2004, sin modificar el contenido del parágrafo 1° vigente ni alterar el régimen general de libertad por vencimiento de términos previsto en dicha norma.

La adición establece un régimen especial aplicable exclusivamente a las investigaciones y juzgamientos por los delitos de homicidio, feminicidio, secuestro simple, secuestro extorsivo y los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho (18) años.

La selección de estas conductas responde a su especial gravedad, al nivel de afectación que producen sobre bienes jurídicos esenciales y a la obligación constitucional de otorgar una protección reforzada a los niños, niñas y adolescentes. Se trata de delitos que comprometen directamente la vida, la libertad, la integridad personal, la dignidad humana y la formación sexual de las víctimas menores de edad.

La medida prevista en este artículo consiste en incrementar en una tercera parte los términos máximos actualmente contemplados en el régimen especial del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 para las causales de libertad por vencimiento de términos contenida s en los numerales 4, 5 y 6 de dicha disposición.

El aumento de una tercera parte constituye un criterio uniforme, objetivo y verificable. Por tanto, los nuevos términos no son fijados de manera arbitraria ni discrecional, sino que corresponden al resultado de aplicar una misma proporción sobre los términos máximos actualmente vigentes.

En consecuencia:

- El término de ciento veinte (120) días se incrementa en cuarenta (40) días y pasa a ciento sesenta (160) días.
- El término de doscientos cuarenta (240) días se incrementa en ochenta (80) días y pasa a trescientos veinte (320) días.
- El término de trescientos (300) días se incrementa en cien (100) días y pasa a cuatrocientos (400) días.

En los tres casos, el incremento equivale exactamente a una tercera parte del término máximo actualmente previsto.

La adopción de esta fórmula permite conservar la estructura del régimen vigente y, al mismo tiempo, introducir una respuesta legislativa proporcional frente a la especial complejidad que pueden presentar las investigaciones y juzgamientos por delitos graves cometidos contra menores de edad.

La ampliación de los términos se justifica en la necesidad de adelantar actuaciones probatorias que, en esta clase de procesos, suelen exigir un mayor grado de especialización técnica e institucional. Entre ellas pueden encontrarse la práctica de entrevistas forenses, valoraciones médicas y psicológicas, peritajes especializados, análisis de evidencia digital, estudios de contexto, reconstrucciones de hechos, exámenes genéticos y demás diligencias necesarias para esclarecer adecuadamente la conducta investigada.

Además, en los procesos que involucran niños, niñas y adolescentes, las autoridades judiciales deben actuar con especial cuidado para evitar su revictimización, garantizar el respeto por su dignidad, aplicar enfoques diferenciales y asegurar que la obtención de los elementos materiales probatorios y la evidencia física se realice conforme a los protocolos legales y técnicos aplicables.

Estas exigencias pueden incrementar la complejidad y duración de la investigación y del juzgamiento, sin que ello implique necesariamente inactividad, negligencia o dilación injustificada por parte de la administración de justicia.

Por esta razón, el legislador considera necesario conceder un margen temporal adicional, razonable y proporcional, que permita culminar adecuadamente las actuaciones procesales en casos especialmente graves y complejos, reduciendo el riesgo de que la libertad por vencimiento de términos se produzca antes de que las autoridades hayan tenido una oportunidad suficiente para desarrollar las diligencias indispensables.

No obstante, la reforma mantiene la naturaleza garantista de la libertad por vencimiento de términos. La medida no elimina esta causal de libertad, no establece una detención preventiva indefinida, no impide el control judicial de la medida de aseguramiento y no suprime el derecho del procesado a solicitar su libertad una vez se cumplan los nuevos términos legalmente establecidos.

Tampoco exonera a la Fiscalía General de la Nación, a los jueces ni a las demás autoridades de su deber de actuar con diligencia, eficacia y celeridad. La ampliación de los términos no puede entenderse como una autorización para tolerar actuaciones dilatorias, omisiones institucionales o demoras injustificadas.

La aplicación del nuevo régimen deberá respetar en todo momento el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el principio de legalidad y el carácter excepcional de la detención preventiva.

El artículo también precisa que el nuevo parágrafo constituye un régimen especial. Esta previsión tiene como finalidad evitar interpretaciones contradictorias y establecer con claridad que los términos de ciento sesenta (160), trescientos veinte (320) y cuatrocientos (400) días únicamente resultan aplicables cuando concurran simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Que se trate de alguno de los delitos expresamente señalados en el parágrafo.
2. Que la víctima sea una persona menor de dieciocho (18) años.
3. Que se configure alguna de las causales de libertad por vencimiento de términos previstas en los numerales 4, 5 o 6 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

Cuando no se cumplan estas condiciones, continuarán aplicándose los términos generales y especiales previstos en la legislación vigente.

Finalmente, el artículo dispone que continúan siendo aplicables las reglas sobre suspensión, interrupción y no contabilización de términos establecidas en la Ley 906 de 2004. Esta remisión preserva la unidad y coherencia sistemática del Código de Procedimiento Penal y evita la creación de reglas aisladas o contradictorias respecto del cómputo de los plazos procesales.

En consecuencia, el artículo 2° introduce una modificación puntual, proporcional y sistemáticamente integrada al régimen procesal penal, orientada a fortalecer la protección de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos graves, sin desconocer los derechos y garantías de las personas procesadas.

IV. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de ley incorpora el análisis de su impacto fiscal y concluye que la iniciativa no genera una afectación sobre las finanzas públicas ni compromete la sostenibilidad fiscal del Estado.

El objeto del proyecto consiste exclusivamente en ampliar los términos máximos para solicitar la libertad por vencimiento de términos dentro del proceso penal respecto de determinados delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, específicamente aquellos que afectan la vida, la integridad personal, la libertad, integridad y formación sexuales y el delito de secuestro.

La modificación propuesta constituye un ajuste de naturaleza estrictamente procesal, orientado a garantizar que la administración de justicia disponga de un margen temporal razonable para culminar investigaciones y juzgamientos caracterizados por su alta complejidad probatoria, sin que ello implique la creación de nuevas etapas procesales ni la modificación de la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación o de la Rama Judicial.

Es previsible que la ampliación excepcional de los términos pueda generar una permanencia ligeramente mayor de algunos procesos dentro del sistema judicial. No obstante, dicho efecto resulta marginal debido a que la reforma se limita a un grupo específico de delitos de especial gravedad y no modifica el régimen general del vencimiento de términos previsto en la Ley 906 de 2004.

Adicionalmente, los procesos comprendidos por esta iniciativa corresponden precisamente a investigaciones que, por su complejidad técnica y probatoria, suelen requerir mayores tiempos de práctica de pruebas, entrevistas forenses, dictámenes periciales, cooperación interinstitucional y medidas especiales de protección a las víctimas menores de edad. En consecuencia, la reforma busca adecuar la legislación procesal a la realidad de estos procesos, evitando que la libertad por vencimiento de términos obedezca exclusivamente a limitaciones temporales incompatibles con la complejidad de la investigación.

Desde una perspectiva presupuestal, los eventuales costos administrativos derivados de la permanencia de algunos procesos durante un período adicional podrán ser atendidos con cargo a los recursos ordinarios asignados anualmente a la Rama Judicial, a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), sin requerir apropiaciones adicionales en el Presupuesto General de la Nación.

Por el contrario, la iniciativa puede generar importantes beneficios institucionales y sociales: reducir el riesgo de excarcelaciones por vencimiento de términos; fortalecer la confianza ciudadana en la administración de justicia; disminuir los costos derivados de la repetición de actuaciones procesales; incrementar la eficacia del sistema penal frente a delitos de alto impacto social; y reforzar el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de protección integral de la niñez.

En ese sentido, el balance costo-beneficio de la reforma resulta favorable para el Estado, pues los eventuales costos operativos son reducidos y absorbibles dentro de la estructura presupuestal vigente, mientras que los beneficios institucionales, sociales y constitucionales son significativamente superiores.

En consecuencia, se concluye que el presente proyecto de ley es compatible con el principio de sostenibilidad fiscal previsto en el artículo 334 de la Constitución Política y satisface las exigencias del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, al no generar un impacto fiscal que requiera la identificación de nuevas fuentes de financiación ni la adopción de medidas presupuestales extraordinarias.

V. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, se deja constancia de que el presente proyecto de ley contiene una regulación de carácter general, abstracto e impersonal, orientada a modificar una disposición del Código de Procedimiento Penal con el propósito de fortalecer la protección de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos graves.

La iniciativa no establece beneficios particulares, directos o individualizados para los congresistas autores o ponentes, sus cónyuges, compañeros permanentes, familiares dentro de los grados de ley o socios, ni genera un interés privado, actual y directo que configure una causal de conflicto de intereses en los términos de la Constitución Política y la ley.

No obstante, en aplicación de los principios de transparencia, moralidad y responsabilidad, corresponderá a cada Congresista evaluar, en el caso concreto, si existe alguna circunstancia personal que pueda dar lugar a un eventual conflicto de intereses y, de ser así, proceder conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

La iniciativa no establece beneficios particulares, directos o individualizados para los congresistas autores o ponentes, sus cónyuges, compañeros permanentes, familiares dentro de los grados de ley o socios, ni genera un interés privado, actual y directo que configure una causal de conflicto de intereses en los términos de la Constitución Política y la ley.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, se deja constancia de que el presente proyecto de ley contiene una regulación de carácter general, abstracto e impersonal, orientada a modificar una disposición del Código de Procedimiento Penal con el propósito de fortalecer la protección de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos graves.

CONCLUSIÓN

Por lo descrito anteriormente, se pone a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, la discusión y aprobación del presente proyecto de ley.



BIBLIOGRAFÍA

Normas - fuente oficial

Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 29, 44, 93, 228 y 250.

Código Penal (Ley 599 de 2000), artículos 103, 103A, 104, 111 a 117, 168, 169 y 205 a 219B. Función Pública, Gestor Normativo.

Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), artículos 175, 294 y 317. Secretaría del Senado.

Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 199. Secretaría del Senado.

Ley 1453 de 2011, artículos 49 y 55. Secretaría del Senado.

Ley 1786 de 2016, artículos 1° y 4°. Función Pública, Gestor Normativo.

Ley 2205 de 2022, artículos 1° a 4°. Secretaría del Senado.

Ley 12 de 1991, aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ley 16 de 1972, aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ley 74 de 1968, aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Jurisprudencia - fuente oficial

Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 2014.

Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 2017.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 12 de febrero de 2014, radicado 42383.

Fuentes complementarias del bloque de constitucionalidad

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de fondo del 12 de noviembre de 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 29 de enero de 1997.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 334 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se reforman disposiciones del Código Penal – Ley 599 de 2000 – se protege la cadena de suministro del Gas Combustible y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2026

Respetado

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General de la Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de Ley número 334 de 2026 Cámara, *por medio del cual se reforman disposiciones del Código Penal – Ley 599 de 2000 – se protege la cadena de suministro del Gas Combustible y se dictan otras disposiciones.*

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley número 334 de 2026 Cámara, *por medio del cual se reforman disposiciones del Código Penal – Ley 599 de 2000 – se protege a los usuarios y la cadena de suministro del Gas Combustible y se dictan otras disposiciones.*

En este sentido, se presenta a consideración el presente proyecto de ley para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución.

De los honorables Representantes y Senadores;

Jennifer Pedraza JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL SENADORA DE LA REPÚBLICA Partido Dignidad y Compromiso	HERNANDO GONZALEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical

PROYECTO DE LEY NÚMERO 334 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se reforman disposiciones del Código Penal – Ley 599 de 2000 – se protege la cadena de suministro del Gas Combustible y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto incluir dentro de los tipos penales existentes los comportamientos ilegales que afectan la seguridad en la prestación del servicio público esencial de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 241. ***Circunstancias de agravación punitiva***. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.
6. Numeral derogado por el artículo 1° de la Ley 813 de 2003.
7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.
8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo.
9. En lugar despoblado o solitario.
10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.
11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.
12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.
13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.
14. Sobre los hidrocarburos: Gas Licuado de Petróleo (GLP), gas natural, petróleo y sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto, propanoducto, fuentes inmediatas de abastecimiento o sobre cualquier elemento que afecte la cadena de suministro de estas sustancias, esto es, la producción, almacenamiento, transporte, distribución y consumo.
15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 267 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 267. ***Circunstancias de agravación.*** Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:

1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.
2. Sobre bienes del Estado.

3. Sobre bienes relacionados con servicios públicos domiciliarios, con hidrocarburos y sus cadenas de suministro, en los que la conducta delictiva afecte de manera directa la disponibilidad, calidad, seguridad o continuidad de los servicios públicos domiciliarios, hidrocarburos y sus cadenas de suministro.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 319-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 319-1. ***Contrabando de hidrocarburos y sus derivados.*** El que en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50) introduzca hidrocarburos o sus derivados al territorio colombiano, o los extraiga desde él, por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En la misma pena incurrirá el que transporte ilegalmente cilindros de Gas Licuado del Petróleo (GLP), con el propósito de evadir controles aduaneros y fiscales.

El que descargue en lugar de arribo hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior.

El que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso 1° de este artículo.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, se impondrá una pena de diez (10) a catorce (14) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este código.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, se impondrá una pena de doce (12) a dieciséis (16) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este Código.

En el caso específico del contrabando de Gas Licuado de Petróleo (GLP), el objeto material será tasado así: del inciso 1° al inciso 3° la cantidad debe ser superior a diez (10) kilogramos e inferior a cincuenta (50) kilogramos. Para el inciso 4 la cantidad debe ser superior a cincuenta (50) kilogramos e inferior a ochenta (80) kilogramos. Para el inciso 5° la cantidad debe ser superior a ochenta (80) kilogramos e inferior a quinientos (500) kilogramos. Para el inciso 6 la cantidad debe ser superior a quinientos (500) Kilogramos.

Parágrafo. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 320-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 320-1. ***Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.*** El que posea, tenga, transporte, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya, enajene hidrocarburos o sus derivados que hayan ingresado al país ilegalmente, o que se hayan descargado en lugar de arribo sin cumplimiento de la normativa aduanera vigente, o que se hayan ocultado, disimulado o sustraído de la intervención y control aduanero cuya cantidad sea superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), se impondrá una pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.

Si la conducta descrita en el inciso 1° recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de las mercancías.

Si la conducta descrita en el inciso primero, recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, incurrirá en pena de doce (12) a dieciséis (16) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en

ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de las mercancías.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

En el caso específico del contrabando de Gas Licuado del Petróleo (GLP), el objeto material será tasado así: Para el inciso 1 la cantidad debe ser superior a diez (10) kilogramos e inferior a cincuenta (50) kilogramos. Para el inciso 2 la cantidad debe ser superior a cincuenta (50) kilogramos e inferior a ochenta (80) kilogramos. Para el inciso 3° la cantidad debe ser superior a ochenta (80) Kilogramos e inferior a quinientos (500) kilogramos. Para el inciso 4° la cantidad debe ser superior a quinientos (500) kilogramos.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 322-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 322-1. ***Favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados***. El servidor público que colabore, participe, embarque, desembarque, transporte, distribuya, almacene, oculte, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de hidrocarburos o sus derivados del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando la cantidad de los hidrocarburos o sus derivados sea inferior a los cincuenta (50) galones, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismos tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.

Si la conducta descrita en el primer inciso, recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los quinientos (500) galones, se impondrá una pena de prisión de doce (12) a dieciséis (16) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.

En el caso específico del contrabando de Gas Licuado del Petróleo (GLP), el objeto material será tasado así: Para el inciso 1° la cantidad debe ser inferior a cincuenta (50) kilogramos. Para el inciso 2° la cantidad debe ser superior a cincuenta (50) kilogramos. Para el inciso 3 la cantidad debe ser superior a quinientos (500) kilogramos.

El monto de la multa no podrá superar el máximo de multa establecida en este Código.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 327-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 327-A. ***Apoderamiento, venta, suministro y distribución ilegal de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan.*** El que se apodere de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles, gas licuado de petróleo, o mezclas que los contengan, debidamente reglamentados, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto, propanoducto, cilindros, cisternas, carrotanques o cualquier otro medio, o cuando se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento, plantas de bombeo o puntos de venta fijos o móviles, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años y multa de mil trescientos (1.300) a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En las mismas penas incurrirá el que con fines fraudulentos mezcle, venda, suministre, distribuya o envase ilícitamente hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles, gas licuado de petróleo, o mezclas que los contengan.

Cuando el apoderamiento, la venta o el suministro ilegal se cometiere en volúmenes que no excedan de veinte (20) galones o 65 metros cúbicos (m^3) de gas, la pena será de prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 327-B de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 327-B. ***Apoderamiento, alteración o manipulación de sistemas.*** El que se apodere o altere sistemas o mecanismos legalmente autorizados para la identificación de la procedencia de los hidrocarburos, sus derivados, los biocombustibles o mezclas que los contengan, tales como equipos, sustancias, marcadores, detectores o reveladores, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de setecientos (700) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que realice actividades de alteración, o manipulación fraudulenta de equipos, redes, cilindros, sistemas o instalaciones que involucren hidrocarburos, gas licuado del petróleo, gas natural, hidrogeno, petróleo y sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad competente, que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 327-C de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 327-C. ***Receptación***. El que sin haber tomado parte en la ejecución de las conductas punibles descritas en los artículos 327-A y 327-B, con fines fraudulentos adquiera, transporte, almacene, conserve, tenga en su poder, venda, ofrezca, financie, suministre o comercialice a cualquier título hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentadas o sistemas de identificación legalmente autorizados, o cilindros, cisternas y/o contenedores para su almacenamiento, cuando tales bienes provengan de la ejecución de alguno de estos delitos, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que destine mueble o inmueble o autorice o tolere en ellos tal destinación o realice cualquier actividad que facilite la comisión de las conductas mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 447 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 447. ***Receptación***. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

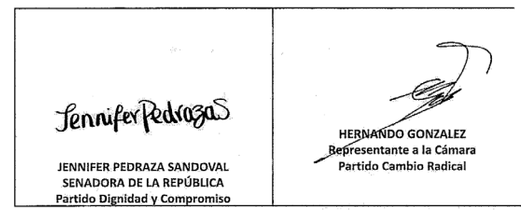
Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas combustible domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá si la conducta se realiza sobre hidrocarburos o gas licuado del petróleo (GLP), o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto, propanoducto, fuentes inmediatas de abastecimiento o cualquier elemento que afecte la cadena de suministro de estas sustancias, esto es, la producción, almacenamiento, transporte, distribución y consumo.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado, marroquinería, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad.

Artículo 11. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



PROYECTO DE LEY NÚMERO 334 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se reforman disposiciones del Código Penal – Ley 599 de 2000 – se protege la cadena de suministro del gas combustible y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto incluir dentro de los tipos penales existentes los comportamientos ilegales que afectan la seguridad en la prestación del servicio público esencial de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. NECESIDAD DE PROTEGER LA CADENA DE SUMINISTRO DE GLP

La cadena de suministro del Gas Licuado de Petróleo (GLP) garantiza la prestación de un servicio público esencial, conforme a la Ley 142 de 1994. Este combustible, junto con el gas natural, hace parte de los gases combustibles y constituye un insumo esencial para la cocina, la actividad industrial, la movilidad y la generación de energía eléctrica en zonas no interconectadas. Por ello, cualquier comportamiento que ponga en riesgo a los usuarios, a la comunidad o a esta cadena de suministro debe ser tratado con diligencia y sancionado adecuadamente mediante el derecho penal, con el fin de proteger el orden social, económico y la seguridad pública.

De acuerdo con cifras consolidadas por la Asociación Colombiana del GLP (GASNOVA), el comportamiento del Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la economía colombiana es el siguiente:

- *(...) El mercado colombiano presentó un crecimiento interesante en los últimos años, con proyecciones optimistas por los diferentes programas gubernamentales que reconocen en el GLP un combustible limpio con un papel importante en la transición energética. Estos programas han tendido a la ampliación de la cobertura en el*

consumo residencial, comercial e industrial y a la diversificación vía nuevos usos, como el AutoGLP y la generación de energía eléctrica (...)[1].

- *(...) En el estudio de la UPME y Corpoema en 2020, se concluyó que el GLP es el combustible llamado a sustituir el consumo de leña de 436.465 hogares (50% de las familias que hoy consumen leña para cocción), por ser la mejor alternativa energética por su portabilidad, beneficios ambientales y economía. (...)*[2].
- *(...) En 2021, el consumo promedio de GLP fue de 60.200 toneladas mes. Fue un año de alto consumo para el sector, con un incremento de 4,87% con respecto a 2020. En el primer semestre de 2022 el consumo alcanzó un promedio mensual de 60,8 mil toneladas mes, 2,8% más que el promedio mes del primer semestre de 2021 (59,1 mil toneladas promedio mes) (...)*[3].
- *(...) En 2025, el sector residencial fue el 60% del total del consumo de GLP, seguido por el industrial con el 20%, el comercial con el 13%, y otros que hace referencia al consumo en escuelas, hospitales, centros asistenciales y entidades de gobierno con el 7%. El consumo industrial y comercial está conformado hoy por empresas pequeñas, medianas y grandes (...)*[4]**.**
- *(...) La UPME, en su documento Proyección de Demanda de Energéticos 22, publicado en julio de 2022, realizó la proyección de la demanda del GLP bajo el modelo GAM23. Para el periodo 2022-2035, el modelo de proyección estima que el consumo de GLP presente una tendencia creciente, con un crecimiento promedio anual esperado de 2,20%, con un rango de 1,40% hasta 2,90% (...)*[5].

El Gas Licuado de Petróleo (GLP) juega un papel cada vez más importante en la economía colombiana y en el avance hacia una transición energética más limpia y sostenible. El crecimiento de este mercado en los últimos años, impulsado en parte por programas gubernamentales que reconocen su potencial, evidencia su relevancia creciente.

El aumento en el consumo de GLP, observado en 2021 y en el primer semestre de 2022, refleja su mayor adopción en distintos sectores de la economía. Aunque su uso sigue siendo predominante en el sector residencial, también se ha expandido en la industria y el comercio, lo que demuestra su versatilidad como fuente de energía.

Según el Informe Estadístico de la Asociación Colombiana de GLP GASNOVA, las proyecciones de demanda de GLP para el periodo 2022-2035 muestran una tendencia al alza, lo que indica que su importancia seguirá creciendo en los próximos años. Este aumento está asociado, entre otros factores, a los problemas de abastecimiento de gas natural, que han afectado especialmente a usuarios industriales. En este contexto, se hace indispensable garantizar la integridad y seguridad de su cadena de suministro.

En ese sentido, el derecho penal cumple una función clave para mantener el orden y la seguridad, al sancionar conductas que ponen en riesgo a la comunidad, a los usuarios y a la cadena de suministro del GLP. Su aplicación no solo tiene un efecto disuasivo frente a comportamientos inadecuados, sino que también contribuye a proteger la infraestructura, a las personas y a la economía en su conjunto.

Cada delito cometido en el marco de la cadena de suministro del Gas Licuado de Petróleo (GLP) implica consecuencias graves. Desde el hurto y la alteración de cilindros, hasta el llenado y la venta informal de GLP, cada acto delictivo incrementa la inseguridad, pone en peligro vidas y bienes, afecta la economía y mina la confianza en el sistema legal. Estos actos delictivos no sólo representan una amenaza para el patrimonio económico, sino que también pueden socavar el orden económico y la seguridad pública. Algunos de los problemas identificados son los siguientes:

- **Hurto de cilindros**: Esta conducta constituye una afectación directa al patrimonio económico. De un parque aproximado de 12 millones de cilindros de marca, se estima la pérdida de cerca del 20%, lo que compromete la sostenibilidad de la inversión y la disponibilidad de un activo esencial para la cadena de suministro. Su sustracción, además, facilita la circulación de envases fuera de control técnico, con impactos negativos sobre la seguridad pública y el adecuado funcionamiento del mercado.



Imagen de apoyo 1

- **Daño en bien ajeno (adulteración, pintado, replaqueteo y destrucción de cilindros de marca):** Estas conductas comprometen las condiciones técnicas y de seguridad de los cilindros, incrementando el riesgo de fugas, fallas estructurales o

1 GASNOVA (2022). Informe Anual del GLP 2022. P. 28.

2 *Ibid.* Página 29.

3 *Ibid.* Página 31.

4 Ventas reportadas al SUI-O3 (SSPD- feb 2026).

5 *Ibid.* Página 34.

explosiones. En consecuencia, generan una amenaza directa a la seguridad pública. Adicionalmente, afectan el patrimonio económico de los titulares de los activos y debilitan la eficacia de los mecanismos de control y la confianza en la administración de justicia.





Imagen de apoyo 2 y 3.

- **Extorsión en la prestación del servicio de GLP y cobro de rescates por cilindros:** Esta conducta afecta de manera directa el orden económico y la administración de justicia. La exigencia de pagos para permitir la prestación del servicio o la devolución de cilindros restringe la libre competencia y condiciona el acceso a un recurso esencial. En diversos territorios se advierte, además, una tendencia a la normalización de estas prácticas, asociada a la insuficiencia de la respuesta institucional, lo que genera entornos en los que los agentes del mercado se ven compelidos a asumir costos ilegales para operar. En consecuencia, se hace necesaria la adopción de medidas efectivas de prevención, control y sanción que restablezcan el orden jurídico y disuadan la reiteración de estas conductas.

- **Receptación y alteración de calidad, cantidad, peso o medida:** Estas conductas afectan el patrimonio económico y el orden económico al incorporar a la cadena de suministro cilindros de origen ilícito o manipulados. La intervención indebida sobre los envases y su contenido, así como la comercialización de cilindros en contravención de la normativa, comprometen las condiciones técnicas del GLP y generan riesgos para la seguridad pública, al exponer la salud e integridad de los usuarios a fallas derivadas de una manipulación inadecuada.



Imagen de apoyo 4 y 5.

- **Transporte ilegal de GLP:** Esta conducta facilita la incorporación a la cadena de suministro de producto sin control técnico, potencialmente adulterado o manipulado en condiciones inseguras, lo que genera riesgos para la seguridad pública y afecta el patrimonio económico y el orden económico. A pesar de la prohibición vigente desde 2012 sobre el uso, transporte y comercialización de cilindros universales, se ha identificado su persistente utilización mediante prácticas fraudulentas como el pintado, replaqueteo y la instalación de identificaciones falsas o ilegibles, con el fin de hacerlos pasar como cilindros de marca, eludiendo los controles regulatorios.



Imagen de apoyo 6.

- **Venta informal de GLP**: Esta conducta afecta el orden económico al evadir los controles regulatorios y técnicos aplicables, comprometiendo las condiciones de calidad y seguridad del producto. Asimismo, genera riesgos para la seguridad pública y distorsiona el mercado mediante la evasión de obligaciones tributarias y cargas asociadas a la comercialización formal, con impacto directo sobre el patrimonio económico.



Imagen de apoyo 7 y 8.

- **Déficit de tipicidad penal y expansión del contrabando en la cadena de GLP**

Se evidencia un déficit de tipicidad penal frente a las conductas descritas, lo que limita su judicialización y favorece escenarios de impunidad, pese al riesgo que representan para la seguridad pública. En aplicación del principio de legalidad, los operadores judiciales tienden a calificarlas como infracciones administrativas, trasladando su conocimiento a las autoridades de policía. No obstante, las medidas correctivas, como el sellamiento de establecimientos, han demostrado ser insuficientes, dado que los infractores reinciden, reanudan operaciones o se trasladan, manteniendo prácticas como el uso de cilindros hurtados y el envasado ilegal. Esta situación evidencia debilidades en la respuesta sancionatoria del Estado y en los mecanismos de control y disuasión.

A lo anterior se suma el contrabando de cilindros provenientes de Ecuador y Venezuela, incentivado por los diferenciales de precio derivados de los subsidios en dichos países, lo que afecta de manera particular a los departamentos fronterizos de La Guajira, Cesar, Norte de Santander, Arauca, Putumayo y Nariño. En municipios como Ipiales se ha consolidado una red de comercialización informal que incluye almacenamiento, transporte por pasos irregulares y distribución directa al consumidor, incluso a domicilio. Se ha identificado la operación de al menos 34 establecimientos que ofrecen cilindros de origen ecuatoriano, abastecidos mediante rutas ilegales desde zonas como Carlosama, utilizando modalidades como el "hormigueo" en vehículos, motocicletas, bicicletas e incluso semovientes, así como el ingreso fluvial a través del río Mataje desde San Lorenzo (Ecuador) hacia Puerto Palma, con posterior distribución hacia Tumaco y municipios aledaños.

De acuerdo con el estudio de la Corporación 2G ZIFEC (2025), se estima el ingreso mensual de hasta 44.000 cilindros de origen ecuatoriano al departamento de Nariño. Considerando que el cilindro subsidiado en Ecuador tiene un precio aproximado de USD 1,6 y es comercializado en Colombia hasta en USD 21,40, esta actividad genera ingresos mensuales cercanos a USD 941.600 y anuales superiores a USD 11 millones para estructuras ilegales. En contraste, las incautaciones realizadas por la Policía Fiscal y Aduanera durante 2025 alcanzaron apenas 620 cilindros, equivalente al 0,1% del volumen estimado de ingreso.

Este fenómeno constituye una fuente significativa de financiación para economías ilegales en la frontera y genera múltiples afectaciones: riesgos a la seguridad pública por el reenvase y transporte inadecuado del GLP; apropiación indirecta de recursos públicos extranjeros derivados de subsidios; evasión de obligaciones tributarias en Colombia y Ecuador; pérdidas fiscales para entidades territoriales, estimadas en Ipiales en cerca de $169.000.000 anuales por concepto de industria y comercio; y distorsiones en el mercado por competencia desleal, que comprometen la sostenibilidad financiera de los agentes formales, el empleo y la integridad de la cadena de valor del sector.



Imagen de apoyo 11 al 15.

- **Riesgos materiales, siniestralidad y afectación a la vida e integridad personal**

La persistencia de las conductas ilícitas en la cadena de suministro del Gas Licuado de Petróleo (GLP), en ausencia de una respuesta penal efectiva, se traduce en la materialización de riesgos ciertos y graves para la vida, la integridad personal y los bienes de la comunidad. Las prácticas de envasado ilegal, manipulación inadecuada de cilindros y operación de llenaderos clandestinos han derivado en eventos de siniestralidad con consecuencias fatales y daños materiales de alta magnitud.

Se han documentado casos recientes en los que la operación de instalaciones ilegales ha culminado en explosiones de gran impacto. En el departamento de Antioquia, la explosión de un llenadero ilegal ocasionó la incineración total del inmueble donde se desarrollaba la actividad, así como la destrucción de cilindros hurtados y de un vehículo que se encontraba en el lugar.



De igual forma, en la ciudad de Cúcuta, en abril de 2025, la explosión de otro llenadero clandestino provocó la destrucción de la vivienda en la que operaba, la muerte de dos personas y daños estructurales en inmuebles aledaños.



Estos hechos evidencian no solo la magnitud del riesgo, sino la capacidad de estas prácticas para generar afectaciones extendidas en entornos residenciales. Adicionalmente, las lesiones sufridas por personas involucradas en estas actividades dan cuenta de la gravedad de los daños a la integridad física derivados de la manipulación indebida del GLP, caracterizados por quemaduras severas y secuelas permanentes. Este tipo de eventos no constituye una contingencia aislada, sino la manifestación concreta de un riesgo estructural asociado a la operación al margen de los estándares técnicos y regulatorios.

En este contexto, permitir la continuidad de estas conductas sin una respuesta penal adecuada implica tolerar un nivel de riesgo incompatible con la protección de bienes jurídicos fundamentales. La evidencia empírica demuestra que las medidas administrativas han sido insuficientes para prevenir la reiteración de estas prácticas y evitar la ocurrencia de eventos dañosos.

En consecuencia, la intervención del derecho penal no debe entenderse como una respuesta punitiva desproporcionada, sino como un instrumento necesario y legítimo para la protección de la seguridad pública, la vida y la integridad personal, así como para la preservación del orden económico. La gravedad, reiteración y efectos de estas conductas justifican una respuesta normativa coherente que permita su efectiva prevención, control y sanción.

2.2. Protección de los bienes jurídicos involucrados

A continuación, se detallan los argumentos por los cuales se sugiere introducir modificaciones asociadas con los bienes jurídicos de patrimonio económico, orden económico social y administración de justicia

- **Patrimonio económico**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido el bien jurídico del patrimonio económico mediante la Sentencia SP 1245-2015, Radicado 42.724, en la que señaló que este se encuentra "*entendido como ese conjunto de derechos y obligaciones, susceptible de ser valorado en términos económicos"*. Asimismo, precisó que su afectación se concreta en "*el desapoderamiento de la cosa ajena en tanto mandato de prohibición final que tutela la relación de dominio o tenencia de una persona con la cosa*".

En este contexto, la adecuación de los tipos penales vigentes resulta necesaria para sancionar de manera efectiva los comportamientos lesivos asociados al Gas Licuado de Petróleo (GLP), en tanto estos inciden directamente sobre el patrimonio económico de los actores que integran su cadena de suministro y comprometen bienes esenciales para la prestación del servicio.

La cadena de suministro del GLP involucra a productores, distribuidores, transportistas y usuarios finales, cuya actividad depende de la integridad y disponibilidad del recurso. En consecuencia, las conductas ilícitas que recaen sobre los cilindros y demás elementos asociados trascienden la esfera individual, afectan la continuidad del suministro y generan impactos sobre la estabilidad del mercado y la confianza en el sector.

En ese sentido, la intervención del derecho penal, mediante la adecuación de los tipos existentes, permite reforzar la protección del patrimonio económico frente a estas conductas, garantizando una respuesta jurídica efectiva y proporcional, así como la estabilidad y funcionalidad de la cadena de suministro del GLP.

- **Orden económico social**

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-083 de 1999, señaló que Colombia se estructura como un Estado Social de Derecho en el que el poder público interviene en la economía con el fin de establecer límites a la actividad privada y garantizar el interés colectivo. En este marco, el orden público económico se fundamenta en un equilibrio entre la economía de mercado y la intervención estatal,

orientado a prevenir abusos y proteger a los sectores más vulnerables.

De manera complementaria, en la Sentencia C-224 de 2009, la Corte precisó que *"el orden público económico, como sistema de organización y planificación general de la economía de un país, es objeto de tutela jurídica por razones de interés público y conveniencia nacional. Este bien jurídico se constituye en objeto de garantía por el Estado, particularmente por el derecho punitivo. Es así como el legislador en desarrollo de la configuración de la política criminal se encuentra habilitado para elevar a la categoría de delitos las conductas lesivas del orden económico social"*.

En este contexto, la adecuación de los tipos penales vigentes resulta necesaria para sancionar los comportamientos que afectan el mercado asociado al servicio público esencial del Gas Licuado de Petróleo (GLP) y su cadena de suministro. Estas conductas generan distorsiones en la libre competencia, afectan la estabilidad del sistema económico y comprometen el acceso a un recurso esencial, lo que justifica una intervención penal orientada a preservar el equilibrio económico y el interés general.

En ese sentido, no se trata de la creación de nuevos delitos, sino de la incorporación expresa de estas conductas dentro de los tipos existentes, con el fin de superar vacíos de tipicidad y asegurar una respuesta jurídica efectiva. De esta manera, se fortalece la protección del orden económico social y se garantiza que los comportamientos que lo lesionan sean objeto de sanción proporcional y adecuada.

- **Administración de justicia**

Con relación al delito de encubrimiento, existe una tendencia consolidada a concebirlo como un delito de carácter pluriofensivo[6]. En este sentido, Francisco Muñoz Conde[7] asevera que *"es un delito totalmente independiente que afecta a la Administración de Justicia en su función de averiguación y persecución de los delitos, sin perjuicio de que con su punición se pretenda evitar también aumentar la lesividad a los bienes jurídicos ya lesionados por el delito de referencia"*.

Por su parte, Quintero Olivares[8] señala que el bien jurídico de la Administración de Justicia comprende su defensa como parte de la Administración Pública, su tutela como actividad propia del Poder Judicial, la protección de la idea de justicia y el fortalecimiento del acatamiento y respeto al Poder Judicial, así como de su independencia.

En el ámbito nacional, Hernando Barreto Ardila[9], al referirse al delito de receptación, afirma que:

"(...) al igual que en el delito de favorecimiento, en este se defraudan las expectativas que el Estado y la sociedad mantienen respecto de la actividad de los particulares, quienes están llamados a colaborar con la administración de justicia y con este comportamiento se sustraen a ello.

(...) ***para que el comportamiento sea punible es necesaria la acreditación del ingrediente subjetivo, constituido por la motivación de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes****; esto es, no basta demostrar que los bienes tienen procedencia ilícita, ni es suficiente probar que fueron adquiridos, poseídos, controvertidos, transferidos, etc., pues a la par de todo ello es imprescindible establecer que los actos realizados sobre aquellos tenían la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito"*. (En negrilla fuera de texto original).

A su vez, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-365 de 2012, al realizar un análisis comparado, indicó que en Francia "la receptación se incluye dentro del título II del Código penal denominado "**De los demás atentados contra los bienes**" y tiene una forma de tipificación bastante compleja en la cual se castigan cinco modalidades: la receptación propiamente dicha, la receptación cometida de manera habitual o por una banda organizada, la receptación de bienes de un menor de edad que comete habitualmente delitos, la omisión del registro de venta de objetos muebles usados o adquiridos por aquella persona que se dedica profesionalmente a este negocio y la realización de menciones inexactas en el mismo. **La receptación simple sanciona "el hecho de ocultar, tener o transmitir una cosa o actuar como intermediario con el fin de transmitirla, a sabiendas de que dicha cosa procede de un crimen o un delito**" (subrayado y negrilla fuera de texto original).

En este contexto, el bien jurídico de la Administración de Justicia, en el marco del encubrimiento y la receptación, se concreta en la garantía de la función estatal de investigación, persecución y sanción de los delitos. Las conductas que encubren u ocultan el origen ilícito de bienes asociados al Gas Licuado de Petróleo (GLP) no solo prolongan los efectos del delito principal, sino que obstaculizan la actuación de las autoridades y debilitan los mecanismos institucionales de control.

En consecuencia, la adecuación de los tipos penales existentes resulta necesaria para incorporar de manera expresa estas conductas en el ámbito del GLP, con el fin de superar vacíos de tipicidad y fortalecer la protección de la Administración de Justicia. De esta forma, se garantiza una respuesta penal efectiva frente a comportamientos que facilitan la circulación de bienes de origen ilícito y afectan la integridad de la cadena de suministro.

6 García Pérez, Octavio. El bien jurídico protegido en el delito de encubrimiento. En: Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal. Editorial Dykinson. 2006. Página 366.

7 Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal Parte Especial. Tirant lo Blanch. 2002. Página 921.

8 Quintero Olivares, Gonzalo. Los delitos contra la administración de justicia. 1980. Página 192.

9 Barreto Ardila. Lecciones de Derecho Penal, parte especial. Ed. Externado. Páginas 31-32.

En conclusión, el ajuste del tipo penal de encubrimiento por receptación se justifica en la necesidad de proteger la función jurisdiccional, prevenir la consolidación de economías ilegales y asegurar la colaboración de los particulares con la administración de justicia, en coherencia con la gravedad de las conductas identificadas.

- Necesidad de generar un espacio de protección penal para las víctimas

El artículo 11 de la Ley 906 de 2004 establece que *"el Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia"*. En este sentido, resulta pertinente destacar que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-454 de 2006, precisó lo siguiente:

"Esta re-conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) en el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (artículo 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional a los derechos de las víctimas (artículo 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (artículo 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (artículo 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y, de manera preponderante, del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la existencia de procedimientos idóneos y efectivos, la resolución oportuna de las controversias y el respeto pleno del debido proceso, así como un conjunto suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias" (negrilla fuera de texto).

En este marco, la adecuación de los tipos penales frente a las conductas que afectan la cadena de suministro del Gas Licuado de Petróleo (GLP) resulta necesaria para garantizar la protección efectiva de las víctimas. La naturaleza altamente inflamable de este recurso implica que su manipulación ilegal o inadecuada incrementa el riesgo de eventos dañosos, con afectaciones directas a la vida, la integridad personal y el patrimonio.

Asimismo, la intervención del derecho penal cumple una función preventiva y disuasoria, al tiempo que asegura a las víctimas el acceso a mecanismos efectivos de justicia y reparación integral. Estas afectaciones no se limitan a quienes sufren el daño de manera directa, sino que se extienden a la colectividad, al comprometer la salud pública, el medio ambiente y la continuidad de un servicio esencial.

En consecuencia, la incorporación expresa de estas conductas en los tipos penales existentes contribuye a fortalecer la confianza en las instituciones, garantizar condiciones de seguridad en la prestación del servicio y asegurar una respuesta penal adecuada frente a comportamientos que vulneran los derechos de las víctimas.

Un último aspecto a considerar son los comportamientos irregulares que afectan la cadena de suministro de GLP generan un impacto reputacional negativo para este segmento de la economía. Al respecto, diversas notas de prensa han documentado la gravedad y extensión de estas prácticas en distintas regiones del país[10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18].

En el segmento de los servicios públicos domiciliarios, el buen nombre o goodwill constituye uno de los activos más relevantes y, a la vez, más sensibles, en la medida en que su deterioro afecta directamente la confianza de los usuarios y de los grupos de interés, cuya recuperación no resulta sencilla. En ese contexto, la respuesta legislativa desde el derecho penal se configura como una medida adecuada y razonable.

Las empresas de servicios públicos y la Policía Nacional han intentado judicializar estas conductas sin resultados efectivos. De acuerdo con lo señalado por fiscales, prácticas como el llenado o trasva-

[10] Semana, "Superservicios lanza campaña para la compra legal y segura de gas mediante cilindros", disponible en: https://www.semana.com/economia/articulo/superservicios-lanza-campana-para-la-compra-legal-y-segura-de-gas-mediante-cilindros/202030/

[11] *El Pilón,* "Contrabando de gas propano en el Cesar: peligro latente", disponible en: https://elpilon.com.co/contrabando-de-gas-propano-en-el-cesar-peligro-latente/

[12] Mi Putumayo, "Desde Putumayo Gasnova advierte sobre acciones de ilegalidad en el gas", disponible en: https://miputumayo.com.co/2018/06/25/desde-putumayo-gas-nova-advierte-sobre-acciones-de-ilegalidad-en-el-gas/

[13] *El Tiempo,* "Advierten sobre envasado y venta ilegal del gas licuado de petróleo", disponible en: https://www.eltiempo.com/colombia/cali/advierten-sobre-envasado-y-venta-ilegal-del-gas-licuado-de-petroleo-187838

[14] *Revista El Congreso,* "Gasnova continúa en la capacitación a autoridades para atacar la ilegalidad del gas LP", disponible en: https://revistaelcongreso.com/gasnova-continua-en-la-capacitacion-a-autoridades-para-atacar-la-ilegalidad-del-gas-lp/

[15] Policía Nacional de Colombia, "Operación Octano: 4 personas fueron capturadas", disponible en: https://www.policia.gov.co/noticia/operacion-octano-04-personas-fueron-capturadas

[16] *La Opinión,* "Gas: 118 toneladas por mes llegan de contrabando a Cúcuta", disponible en: https://www.laopinion.com.co/cucuta/gas-118-toneladas-por-mes-llegan-de-contrabando-cucuta

[17] *El Universo,* "Operativos anticontrabando dejan nueve personas detenidas…", disponible en: https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/operativos-anticontrabando-dejan-nueve-personas-detenidas-y-cinco-embarcaciones-retenidas-en-frontera-nota/

[18]

se de cilindros por personas naturales en viviendas, llenaderos ilegales o mediante cisternas no encuentran una adecuación típica clara en el Código Penal, razón por la cual no son objeto de judicialización y terminan tratándose como incumplimientos regulatorios. A su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios carece de competencia cuando los infractores no son empresas prestadoras del servicio. En la práctica, estas conductas derivan en actuaciones de policía administrativa que, en ocasiones, incluso restituyen los cilindros a los circuitos de ilegalidad, lo que ha favorecido la expansión de estas prácticas, el aumento del hurto de cilindros, el envasado ilegal y la distribución irregular, con riesgos para la comunidad y efectos de competencia desleal frente a los agentes formales del mercado.

En este contexto, el derecho penal debe prever una respuesta adecuada frente a los comportamientos que afectan la cadena de suministro del GLP, atendiendo a su potencial lesivo sobre bienes jurídicos esenciales. La naturaleza altamente inflamable de este recurso implica que su manipulación indebida, transporte ilegal o comercialización ilícita pueden derivar en explosiones, incendios y otros eventos de alto impacto, comprometiendo la vida, la integridad personal y la infraestructura pública y privada. Asimismo, estas conductas inciden en el orden público y la seguridad, al erosionar la confianza ciudadana y afectar la estabilidad social. En consecuencia, la previsión de sanciones proporcionales no solo cumple una función retributiva, sino también preventiva y disuasoria, orientada a evitar la ocurrencia de daños, proteger a la comunidad y fortalecer el cumplimiento normativo en este sector.

2.3. CONCEPTO FAVORABLE DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA: Antecedente relevante

Durante la Legislatura 2025-2026 fue tramitado el Proyecto de Ley número 453 de 2025 Cámara, *por medio del cual se reforman disposiciones del Código Penal –Ley 599 de 2000–, se protege la cadena de suministro del gas combustible y se dictan otras disposiciones*. En el marco de dicho trámite, y atendiendo la relevancia sectorial de la iniciativa, el Ministerio de Minas y Energía emitió concepto técnico sobre su contenido, a solicitud de la ponente única del proyecto, el 16 de abril de 2026.

El concepto del Ministerio de Minas y Energía fue positivo con ajustes. En particular, la entidad consideró que la iniciativa responde a una finalidad legítima de política criminal orientada a fortalecer la protección penal de las conductas relacionadas con el Gas Licuado de Petróleo (GLP) y su cadena de suministro. Asimismo, señaló que, en términos generales, el proyecto resultaba compatible con los principios de legalidad, tipicidad estricta y prevención general.

No obstante, el Ministerio formuló algunas observaciones encaminadas a fortalecer la técnica legislativa y la coherencia jurídica del articulado. Entre ellas, recomendó mejorar la precisión de los tipos penales, evitar formulaciones excesivamente abiertas, garantizar una mayor coherencia sistemática del Código Penal y sustentar adecuadamente las disposiciones punitivas.

El Ministerio también destacó positivamente aquellas modificaciones que incorporaban elementos subjetivos destinados a delimitar el ámbito de aplicación de los tipos penales. Así, respecto del transporte ilegal de cilindros de GLP, consideró adecuado exigir el propósito específico de evadir los controles aduaneros y fiscales, pues ello permite diferenciar la conducta penalmente relevante de otras hipótesis de transporte irregular. Asimismo, frente al delito de receptación, valoró la incorporación de la expresión "con fines fraudulentos", al considerar que esta delimita de mejor manera las hipótesis objeto de punición y fortalece el cumplimiento del principio de tipicidad estricta.

Finalmente, el Ministerio concluyó que, con los ajustes señalados, el proyecto resultaba jurídicamente viable y adecuado a los principios que orientan el ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En consecuencia, el concepto emitido durante la Legislatura 2025–2026 constituye un antecedente técnico relevante para la presente iniciativa y evidencia que las observaciones formuladas por la autoridad sectorial fueron tenidas en cuenta en la revisión y ajuste del articulado que hoy se somete nuevamente a consideración del Congreso de la República.

2.4. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE CADA ARTÍCULO

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	PERTINENCIA
Artículo 241. ***Circunstancias de agravación punitiva.*** La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: 1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común. 2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente. 3. Valiéndose de la actividad de inimputable.	**Artículo 241.** ***Circunstancias de agravación punitiva.*** La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: 1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común. 2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente. 3. Valiéndose de la actividad de inimputable.	La modificación de un agravante en el tipo penal del hurto, específicamente para castigar comportamientos asociados con el Gas Licuado de Petróleo (GLP), puede ser vista como un reflejo de la función de prevención general positiva y negativa. Desde el punto de vista de la prevención general positiva, esta agravante protege la cadena de suministro de GLP, una

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	PERTINENCIA
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma. 5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares. 6. Numeral derogado por el artículo 1° de la Ley 813 de 2003. 7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación. 8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo. 9. En lugar despoblado o solitario. 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto. 11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público. 12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales. 13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación. 14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento. 15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.	4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma. 5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares. 6. Numeral derogado por el artículo 1° de la Ley 813 de 2003. 7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación. 8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo. 9. En lugar despoblado o solitario. 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto. 11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público. 12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales. 13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación. 14. Sobre **los hidrocarburos: Gas Licuado de Petróleo (GLP), gas natural, petróleo y** sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto, **propanoducto,** fuentes inmediatas de abastecimiento **o sobre cualquier elemento que afecte la cadena de suministro de estas sustancias, esto es, la producción, almacenamiento, transporte, distribución y consumo.** 15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos	infraestructura esencial para la sociedad. Desde la perspectiva de la prevención general negativa, la inclusión de una agravante para castigar comportamientos asociados con GLP aumenta la disuasión. Al aumentar la gravedad de las sanciones asociadas con el hurto de GLP, se puede desalentar más eficazmente este tipo de comportamiento ilegal.
Artículo 267. ***Circunstancias de agravación***. Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa: 1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica. 2. Sobre bienes del Estado.	**Artículo 267.** ***Circunstancias de agravación***. Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa: 1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica. 2. Sobre bienes del Estado. **3. Sobre bienes relacionados con servicios públicos domiciliarios, con hidrocarburos y sus cadenas de suministro, en los que la conducta delictiva afecte de manera directa la disponibilidad, calidad, seguridad o continuidad de los servicios públicos domiciliarios, hidrocarburos y sus cadenas de suministro.**	La inclusión de este agravante general para los delitos contra el patrimonio económico que castigue comportamientos asociados con el Gas Licuado de Petróleo (GLP) es una medida razonable, pues la inclusión de este agravante subraya la importancia social y económica de proteger la cadena de suministro de GLP. Al establecer una sanción mayor para los delitos que afectan a esta cadena de suministro, se reafirma la relevancia de este recurso para la sociedad. Por otro lado, el agravante también tiene el potencial de disuadir a los individuos de cometer delitos contra la cadena de suministro de GLP. Al aumentar las sanciones por delitos que afectan a esta cadena, se incrementa el costo percibido de participar en dichos comportamientos delictivos. En consecuencia, esto podría disuadir a los individuos de cometer estos delitos.

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	PERTINENCIA
		En conclusión, la inclusión de un agravante general para los delitos contra el patrimonio económico que castigan comportamientos asociados con GLP puede funcionar tanto para reforzar los valores sociales (prevención general positiva) como para desalentar la conducta criminal (prevención general negativa). En este sentido, esta medida contribuye a proteger la cadena de prestación del servicio público de GLP, esencial para el funcionamiento de nuestra sociedad y economía.
Artículo 319-1. ***Contrabando de hidrocarburos y sus derivados.*** El que en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50) introduzca hidrocarburos o sus derivados al territorio colombiano, o los extraiga desde él, por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes. El que descargue en lugar de arribo hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior. El que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso 1° de este artículo. Si las conductas descritas en el incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, se impondrá una pena de diez (10) a catorce (14) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este código.	**Artículo 319-1.** ***Contrabando de hidrocarburos y sus derivados.*** El que en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50) introduzca hidrocarburos o sus derivados al territorio colombiano, o los extraiga desde él, por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes. **En la misma pena incurrirá el que transporte ilegalmente cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) con el propósito de evadir controles aduaneros y fiscales**. El que descargue en lugar de arribo hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior. El que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso 1° de este artículo. Si las conductas descritas en el incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.	Con la modificación propuesta se pretende disminuir la condición objetiva de punibilidad, de acuerdo con las circunstancias reales del sector de GLP para efectos de incrementar el poder disuasivo, así como la efectividad de este tipo penal para el castigo de comportamientos contrarios a derecho.

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	PERTINENCIA
Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, se impondrá una pena de doce (12) a dieciséis (16) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este Código. Parágrafo. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.	Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, se impondrá una pena de diez (10) a catorce (14) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este código. Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, se impondrá una pena de doce (12) a dieciséis (16) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este Código. **En el caso específico del contrabando de Gas Licuado de Petróleo (GLP), el objeto material será tasado así: Del inciso 1° al inciso 3° la cantidad debe ser superior a diez (10) kilogramos e inferior a cincuenta (50) Kilogramos. Para el inciso 4 la cantidad debe ser superior a cincuenta (50) Kilogramos e inferior a ochenta (80) kilogramos. Para el inciso 5° la cantidad debe ser superior a ochenta (80) kilogramos e inferior a quinientos (500) kilogramos. Para el inciso 6° la cantidad debe ser superior a quinientos (500) kilogramos.** **Parágrafo. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.**	
Artículo 320-1. ***Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados***. El que posea, tenga, transporte, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya, enajene hidrocarburos o sus derivados que hayan ingresado al país ilegalmente, o que se hayan descargado en lugar de arribo sin cumplimiento de la normativa aduanera vigente, o que se hayan ocultado, disimulado o sustraído de la intervención y control aduanero cuya cantidad sea superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), se impondrá una pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos	**Artículo 320-1.** ***Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados***. El que posea, tenga, transporte, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya, enajene hidrocarburos o sus derivados que hayan ingresado al país ilegalmente, o que se hayan descargado en lugar de arribo sin cumplimiento de la normativa aduanera vigente, o que se hayan ocultado, disimulado o sustraído de la intervención y control aduanero cuya cantidad sea superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), se impondrá una pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos	Con la modificación propuesta se pretende disminuir la condición objetiva de punibilidad, de acuerdo con las circunstancias reales del sector de GLP para efectos de incrementar el poder disuasivo, así como la efectividad de este tipo penal para el castigo de comportamientos contrarios a derecho.

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	PERTINENCIA
(300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. Si la conducta descrita en el inciso 1° recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de las mercancías. Si la conducta descrita en el inciso primero, recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, incurrirá en pena de doce (12) a dieciséis (16) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de las mercancías. No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.	(300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. Si la conducta descrita en el inciso 1° recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de las mercancías. Si la conducta descrita en el inciso primero, recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, incurrirá en pena de doce (12) a dieciséis (16) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de las mercancías. No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario. **En el caso específico del contrabando de Gas Licuado de Petróleo (GLP), el objeto material será tasado así: Para el inciso 1° la cantidad debe ser superior a diez (10) kilogramos e inferior a cincuenta (50) kilogramos. Para el inciso 2° la cantidad debe ser superior a cincuenta (50) kilogramos e inferior a ochenta (80) kilogramos. Para el inciso 3° la cantidad debe ser superior a ochenta (80) kilogramos e inferior a quinientos (500) Kilogramos. Para el inciso 4° la cantidad debe ser superior a quinientos (500) kilogramos.**	
Artículo 322-1. ***Favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados***. El servidor público que colabore, participe, embarque, desembarque, transporte, distribuya, almacene, oculte, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de hidrocarburos o sus derivados del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando la cantidad de los hidrocarburos o sus derivados sea inferior a los cincuenta (50) galones, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismos tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.	**Artículo 322-1.** ***Favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.*** El servidor público que colabore, participe, embarque, desembarque, transporte, distribuya, almacene, oculte, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de hidrocarburos o sus derivados del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando la cantidad de los hidrocarburos o sus derivados sea inferior a los cincuenta (50) galones, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismos tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.	Con la modificación propuesta se pretende disminuir la condición objetiva de punibilidad, de acuerdo con las circunstancias reales del sector de GLP para efectos de incrementar el poder disuasivo, así como la efectividad de este tipo penal para el castigo de comportamientos contrarios a derecho.

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	PERTINENCIA
Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta. Si la conducta descrita en el primer inciso, recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los quinientos (500) galones, se impondrá una pena de prisión de doce (12) a dieciséis (16) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta. El monto de la multa no podrá superar el máximo de multa establecida en este Código.	Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta. Si la conducta descrita en el primer inciso, recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los quinientos (500) galones, se impondrá una pena de prisión de doce (12) a dieciséis (16) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta. El monto de la multa no podrá superar el máximo de multa establecida en este Código. **En el caso específico del contrabando de Gas Licuado de Petróleo (GLP), el objeto material será tasado así: Para el inciso 1 la cantidad debe ser inferior a cincuenta (50) kilogramos. Para el inciso 2° la cantidad debe ser superior a cincuenta (50) kilogramos. Para el inciso 3° la cantidad debe ser superior a quinientos (500) kilogramos.**	
Artículo 327-A. ***Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan***. El que se apodere de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentados, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto o a través de cualquier otro medio, o cuando se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años y multa de mil trescientos (1.300) a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En las mismas penas incurrirá el que mezcle ilícitamente hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan. Cuando el apoderamiento se cometiere en volúmenes que no exceda de veinte (20) galones o 65 metros cúbicos (m^3) de gas, la pena será de prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	**Artículo 327-A.** ***Apoderamiento, venta, suministro y distribución ilegal de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan***. El que se apodere de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles, **gas licuado de petróleo**, o mezclas que los contengan, debidamente reglamentados, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto, **propanoducto, cilindros, cisternas, carrotanques** o cualquier otro medio, o cuando se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento, plantas de bombeo **o puntos de venta fijos o móviles**, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años y multa de mil trescientos (1.300) a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En las mismas penas incurrirá **el que con fines fraudulentos mezcle, venda, suministre, distribuya o envase ilícitamente** hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles, **gas licuado de petróleo**, o mezclas que los contengan. Cuando el apoderamiento, la venta o el suministro ilegal se cometiere en volúmenes que no excedan de veinte (20) galones o 65 metros cúbicos (m^3) de gas, la pena será de prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	A través de estas modificaciones se pretende ampliar el espectro punitivo, incorporando dentro de los comportamientos castigados, la venta y suministro de hidrocarburos. De igual forma, se incluye para el apoderamiento y mezcla los puntos de venta fijos o móviles (cisternas, expendios y puntos de venta de cilindros de GLP).

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	PERTINENCIA
Artículo 327-B. ***Apoderamiento o alteración de sistemas de identificación.*** El que se apodere o altere sistemas o mecanismos legalmente autorizados para la identificación de la procedencia de los hidrocarburos, sus derivados, los biocombustibles o mezclas que los contengan, tales como equipos, sustancias, marcadores, detectores o reveladores, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de setecientos (700) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	**Artículo 327-B.** ***Apoderamiento, alteración o manipulación de sistemas***. El que se apodere o altere sistemas o mecanismos legalmente autorizados para la identificación de la procedencia de los hidrocarburos, sus derivados, los biocombustibles o mezclas que los contengan, tales como equipos, sustancias, marcadores, detectores o reveladores, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de setecientos (700) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **En la misma pena incurrirá el que realice actividades de alteración, o manipulación fraudulenta de equipos, redes, cilindros, sistemas o instalaciones que involucren hidrocarburos, gas licuado del petróleo, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad competente, que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.**	El Gas Licuado de Petróleo (GLP), los hidrocarburos y sus derivados, así como los biocombustibles, son sustancias potencialmente peligrosas y altamente inflamables que requieren manejo, mantenimiento y almacenamiento adecuados para garantizar la seguridad pública y el buen funcionamiento de los sistemas que los utilizan. Por lo tanto, la realización de actividades de mantenimiento, instalación, reparación o manipulación de cilindros, equipos o sistemas que involucren estas sustancias sin el cumplimiento de la regulación y reglamentación vigente puede poner en riesgo tanto a los usuarios, como a la población y al medio ambiente. Desde la perspectiva de la prevención general positiva, castigar este comportamiento afirma y refuerza los valores sociales y normas que subrayan la necesidad de manejar estas sustancias de manera segura y responsable. Esta afirmación y refuerzo son esenciales para mantener la confianza pública en la seguridad de la infraestructura energética. En cuanto a la prevención general negativa, la penalización de estas actividades que operan sin cumplir la reglamentación vigente, puede funcionar como un potente elemento disuasorio. Al aumentar las sanciones por el manejo irresponsable y no autorizado de estas sustancias, se desalienta la conducta ilegal y potencialmente peligrosa. Además, este castigo contribuye a la protección de la vida, del patrimonio económico y del orden económico al prevenir posibles tragedias y daños a la infraestructura crítica y disrupciones en la cadena de suministro de estos recursos esenciales. Por tanto, la inclusión de este comportamiento en el tipo penal es esencial para garantizar la seguridad, la estabilidad económica y el cumplimiento de las normas.
Artículo 327-C. ***Receptación***. El que sin haber tomado parte en la ejecución de las conductas punibles descritas en los artículos 327-A y 327-B adquiera, transporte, almacene, conserve, tenga en su poder, venda, ofrezca, financie, suministre o comercialice a cualquier título hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los	**Artículo 327-C.** ***Receptación***. El que sin haber tomado parte en la ejecución de las conductas punibles descritas en los artículos 327-A y 327-B**, con fines fraudulentos** adquiera, transporte, almacene, conserve, tenga en su poder, venda, ofrezca, financie, suministre o comercialice a cualquier título hidrocarburos, sus derivados,	Se amplía el espectro penal de receptación con la finalidad de incluir escenarios en los que, habitualmente, se producen comportamientos ilícitos en contra de la cadena de suministro de GLP.

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	PERTINENCIA
contengan debidamente reglamentadas o sistemas de identificación legalmente autorizados, cuando tales bienes provengan de la ejecución de alguno de estos delitos, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá el que destine mueble o inmueble o autorice o tolere en ellos tal destinación o realice cualquier actividad que facilite la comisión de las conductas mencionadas en el inciso anterior.	biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentadas o sistemas de identificación legalmente autorizados, **o cilindros, cisternas o contenedores para su almacenamiento,** cuando tales bienes provengan de la ejecución de alguno de estos delitos, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá el que destine mueble o inmueble o autorice o tolere en ellos tal destinación o realice cualquier actividad que facilite la comisión de las conductas mencionadas en el inciso anterior.	
Artículo 447. ***Receptación***. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad. Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado, marroquinería, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad.	**Artículo 447.** ***Receptación***. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas **combustible** domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **En la misma pena incurrirá si la conducta se realiza sobre hidrocarburos o gas licuado del petróleo (GLP), o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto, propanoducto, fuentes inmediatas de abastecimiento o cualquier elemento que afecte la cadena de suministro de estas sustancias, esto es, la producción, almacenamiento, transporte, distribución y consumo.** Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad. Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado, marroquinería, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad.	Dado que el artículo 327-C tiene una cláusula de remisión específica sobre delitos contra el orden económico social, resulta oportuno ampliar el espectro punitivo del tipo penal de receptación, específicamente destinado a proteger la administración de justicia. En este sentido se incluyó un inciso para criminalizar la conducta que se realiza sobre hidrocarburos o Gas Licuado de Petróleo (GLP), o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto, fuentes inmediatas de abastecimiento o que afecten la cadena de suministro de estas sustancias.

3. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, establece que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley debe hacerse explícito el costo fiscal que se genere por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios. Dicho costo debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y, además, debe señalarse la fuente de financiación correspondiente.

No obstante, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-411 de 2009, precisó que el análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas no constituye un requisito sine qua non para su trámite, ni puede erigirse como una barrera para el ejercicio de la función legislativa del Congreso de la República. En esa providencia, el alto tribunal indicó que la exigencia prevista en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no crea un poder de veto legislativo en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que la responsabilidad de evaluar el impacto fiscal no recae exclusivamente en el legislador. Por el contrario, señaló que el cumplimiento de dicha disposición corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en tanto es la entidad que cuenta con los datos, los equipos técnicos y la experticia necesaria en materia económica.

En este sentido, durante el trámite legislativo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrar al Congreso sobre las eventuales implicaciones económicas de la iniciativa, en desarrollo del principio de racionalidad legislativa y de la adecuada distribución de competencias en materia fiscal.

Ahora bien, el presente proyecto de ley no ordena apropiaciones presupuestales, no crea entidades ni establece programas que generen gasto público. En consecuencia, no se identifican impactos fiscales directos ni la necesidad de definir fuentes adicionales de financiación.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de garantizar la observancia de lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, se solicitará el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el trámite legislativo, a efectos de contar con un análisis técnico integral sobre las eventuales implicaciones económicas de la iniciativa.

4. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (…)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a. Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

c. Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d. Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e. Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el

Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f. Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)".

En virtud de lo anterior, este proyecto de ley no reúne las condiciones anteriormente citadas de los literales a, b y c, de las circunstancias en las cuales es existente un conflicto de interés, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

No obstante, corresponderá a cada Congresista evaluar el contenido del presente proyecto de ley y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.

De los honorables Representantes y Senadores;

Jennifer Pedraza S JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL SENADORA DE LA REPÚBLICA Partido Dignidad y Compromiso	HERNANDO GONZALEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 08 de Septiembre del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo
No. 334 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: HS Jennifer
Pedraza Sandoval, Hernando Gonzalez

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1298 - miércoles, 16 de septiembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 148 de 2026 Cámara, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 317 de la Ley 906 de 2004, se establecen términos especiales para las causales de libertad por vencimiento de términos en procesos por delitos graves cometidos contra niños, niñas y adolescentes, y se dictan otras disposiciones.1

Proyecto de Ley número 334 de 2026 Cámara, por medio del cual se reforman disposiciones del Código Penal – Ley 599 de 2000 – se protege la cadena de suministro del Gas Combustible y se dictan otras disposiciones.10

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026